



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0205/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SSSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SSSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válida la solicitud de Liquidación de Astreinte realizada por el señor Brayan Alberto Germosen, en contra de la Licda. Cristian Pascual, en calidad de Directora del Centro de Corrección de Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, (CCR-San Felipe), conforme a la normativa procesal penal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la referida solicitud de Liquidación de Astreinte, al comprobar que la Licda. Cristian Pascual, en su indicada calidad, realizó las gestiones objetiva (sic) y reglamentariamente estuvieron a su alcance para indicar al Director del CCR-El Pinito de la Vega; que el accionante Brayan Germosen debía ser traslado al CCR-Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; gestiones que cumple con el deber que puso a su cargo el ordinar tercero de la sentencia de amparo 272-2017-SSEN-00137, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2017.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 76 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Difiere la redacción de la sentencia y fija su lectura integral para el día veintiséis del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana, disponiendo su entrega física a partir de las tres (03:00) horas de la tarde de la referida fecha.

La referida sentencia fue notificada al representante legal del recurrente el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme se evidencia en la certificación de entrega de copia certificada emitida por la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional.

El señor Brayan Alberto Germosén interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Cristian Pascual, mediante el Acto núm. 357-2018, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 272-2018-SSen-00038 se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. *Sobre este particular, cabe recordar que el ordinal tercero de la Sentencia 272-2017-SSen-00137 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2017, puso a cargo de la accionada “realizar todas las gestiones para que el accionante sea trasladado desde el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito Rafey Hombres de la ciudad de Santiago [...]”.*

b. *En ese sentido, al valorar las declaraciones presentadas por la accionada, el tribunal advierte que ésta ha realizado las diligencias que objetivamente debía realizar, que consistían en informar al Director del CCR-El Pinito La Vega, que procediera a trasladar al accionante al CCR-Rafey Hombres de Santiago, circunstancia que se ha comprobado con la presentación de una comunicación sin número fechada 05 de abril del año 2018, suscrita por Luis Gabriel Victoria Castillo, Director del CCR-XVI El Pinito La Vega, dirigido al Dr. Ysmael Paniagua Guerrero, Coordinador Nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, donde le remite la decisión judicial de referencia a fin de que se ejecute el traslado ordenado por la decisión que acogió la acción constitucional de amparo; información que el referido director pudo tramitar porque la accionada realizó las diligencias pertinentes para esos fines.*

c. *En las circunstancias procesales de referencia es evidente que la accionada ha cumplido con el mandato que le impuso la sentencia de referencia, y la inercia que ha existido en la ejecución del traslado del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante al CCR-Rafey Hombres no se debe a falta de diligencias atribuibles a la accionada, sino a la burocracia del Modelo de Gestión Penitenciaria, las cuales escapan a las diligencias atribuidas a la accionada en la decisión de referencia, por lo que comprobado el aspecto de referencia procede rechazar la liquidación de Astreinte por improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la señora Dulce María Arias Abad promueve el medio sustentado en la inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal constitucional y falta de motivación de la sentencia, al señalar entre otros los argumentos siguientes:

a. RESULTA: A que la sentencia dictada por el Juez Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata Sentencia No. 272-2018-SSEN-0038 de fecha 10 de abril del año 2018, es violatoria al debido proceso y en franca violación al principio consignado en la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que no hacen una adecuada motivación tanto en hecho como en derecho, a que de manera simplista y sin motivar la sentencia los jueces señalan en la página 8 numeral 8 y 9, después de señalar algunos de los puntos que establece el juez aquo se limita a señalar cuando dice:

En ese sentido, al valorar las declaraciones presentadas por la accionada, el tribunal advierte que ésta ha realizado las diligencias que objetivamente debía realizar, que consistían en informar al director del CCR-PINITO LA VEGA, que procediera a trasladar al accionante al CCR-RAFEY HOMBRES DE SANTIAGO, circunstancia que se ha comprobado con la presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una comunicación sin número de fecha 5 de abril del año 2018, suscrita por LUIS GABRIEL VICTORIA CASTILLO, Director del CCR-XVI El Pinito La Vega, dirigido al doctor YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, coordinador nacional del nuevo modelo de gestión penitenciaria, donde se remite la decisión judicial de referencia a fin de que se ejecute el traslado ordenado por la decisión que acogió la acción constitucional de amparo; información que el referido director pudo tramitar porque la accionada realizó la diligencia para esos fines (sic).

b. A que en vista de su negativa en fecha 8 de marzo año 2018, se interpuso la acción en liquidación de astreinte y desacato, ya que habían transcurrido tres meses sin que la directora CRISTIAN PASCUAL, cumpliera la decisión que puso a su cargo el ordinar tercero de la sentencia de amparo No. 272-2017-SS-00137 de fecha 19 de Diciembre del año 2017, cosa esta que no hizo (sic) por lo que el juez a-quo, yerra debió condenarla por ese incumplimiento y burla de la referida decisión, tomando en cuenta que no demostró, que hizo (sic) toda la gestiones (sic) realizar todas las gestiones para el traslado del accionante BRAYAN ALBERTO GERMOSEN que puso a su cargo el ordinal tercero de la sentencia de amparo No. 272-2017-SS-00137 de fecha 19 de Diciembre del año 2017, careciendo de esta forma de falta de motivación , por lo que entendemos conforme a consagrado el tribunal constitucional en diferentes decisiones procede la anulación de la referida sentencia por incurrir los jueces A-quo en falta de motivación como era de su deber conforme lo consagra la normativa procesal penal y la constitución de la República Dominicana.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido el presente recurso en Revisión Constitucional por ser correcto en la forma y ajustado al derecho; SEGUNDO: Acoger el recurso de revisión constitucional y en consecuencia sea anulada la sentencia dictada por el Juez Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata Sentencia No. 272-2018-SSEN-0038 de fecha 10 de abril del año 2018, en todas sus partes por ser violatoria a la Constitución de la República en su artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal; TERCERO: condenar a la señora CRISTIAN PASCUAL (sic) a un monto de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00), conforme a los meses dejado de cumplir con la sentencia de amparo No. 272-2017-SSEN-00137 de fecha 19 de Diciembre del año 2017, que la condenó a pagar dos mil pesos diarios de astreinte (RD\$2000,00.00) (sic) por los días transcurrido (sic) sin hacer efectiva la referida Disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de la Le No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Cristian Pascual, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 357-2018, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ccertificación emitida por la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la recurrente.

3. Acto núm. 357-2018, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, ante el alegado retardo en el cumplimiento de lo ordenado Sentencia núm. 272-2017-SSEN-00137 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuyo ordinal segundo se le ordena realizar todas las gestiones para que el accionante sea trasladado desde el Centro de Corrección y Rehabilitación del El Pinito, La Vega, al de Rafey Hombres, de Santiago. Esta solicitud fue rechazada mediante la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

En cuanto al análisis de las condiciones de admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie, el presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 272-2018-SEEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se rechaza una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Brayan Alberto Germosén contra la directora del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo ordenado en la Sentencia núm. 272-2017-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

b. En ese sentido, es preciso reiterar el criterio expuesto por este tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0336/2014,¹ al señalar:

¹ Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.” Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

c. De igual forma, conviene reiterar el precedente contenido en la Sentencia TC/0343/15,² en la que, con motivo de un recurso de revisión contra una demanda en liquidación y reajuste de astreinte, este tribunal expresó lo siguiente:

10.2. Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional.

10.3. Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.

d. La excepción a los criterios señalados precedentemente, la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, tal como fue

² Dictada en fecha nueve (9) días de octubre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0438/17³ en los siguientes términos: “Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.

e. En aplicación de los criterios sostenidos en los indicados precedentes, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, toda vez que ha sido dirigido contra una decisión dictada en materia de liquidación de astreintes, la cual es susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios y casación ante los tribunales correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SEN-

³ Dictada en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Brayan Alberto Germosén, y a la parte recurrida, señor Cristian Pascual.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las deliberaciones del pleno, en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Brayan Alberto Germosén, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el referido recurrente, tras considerar “ (...) *que la accionada ha cumplido con el mandato que le impuso la sentencia de referencia, y la inercia que ha existido en la ejecución del traslado del accionante al CCR-Rafey Hombres no se debe a falta de diligencias atribuibles a la accionada, sino a la burocracia del Modelo de Gestión Penitenciaria, las cuales escapan a las diligencias atribuidas a la accionada en la decisión de referencia, (...)*”.

2. El presente recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que sea anulada la sentencia recurrida, en razón de que presuntamente vulneró la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los artículos 69 de la Constitución y, 24 y 172 del Código Procesal Penal.

3. Tal como hemos apuntado, la mayoría de los honorables jueces que integran esta corporación han concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión, por aplicación de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0336/2014, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), tras considerar en la especie, que la decisión recurrida, la cual, rechazó la solicitud de liquidación de astreinte, no fue dictada por esta sede constitucional, constituyendo un fallo susceptible ser impugnado mediante los recursos ordinarios (apelación y casación), por ante los tribunales correspondientes; todo según lo decidido en el precedente TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), como veremos a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDIA DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REVISION DE AMPARO CONFORME DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 137-11.

4. El salvamento de voto, tiene como objeto examinar el orden público procesal como cuestión preceptiva para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, que en la especie era procedente declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo, en tanto, fue interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días francos y hábiles exigidos en el artículo 95 de la Ley 137-11 y la doctrina de este tribunal.

5. La decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto, sobre la base de que la sentencia recurrida debe ser impugnado mediante los recursos ordinarios por ante los tribunales correspondientes, no ante esta corporación constitucional⁴.

6. Del examen de la sentencia se advierte que la inadmisibilidat del recurso, pese a ser una exigencia de orden público, inobservó, como hemos dicho, el

⁴ Ver sentencias TC/0336/2014, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento del artículo 95 de la mencionada Ley 137-11, que obliga como cuestión previa, determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días francos y hábiles.

7. En lo relativo al carácter de orden público del plazo para la interposición del recurso, este tribunal en su sentencia TC/0543/15, del dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), epígrafe 10, numeral 10.8, precisó, que “(...) *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. (...)*⁵.”

8. Sobre la especie, la referida decisión en su párrafo 10.12, continúa expresando de manera concluyente, lo siguiente:

En definitiva, quedando demostrado que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, el recurso deviene en extemporáneo. En este sentido, siendo el análisis de esta causa preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, en este proceso resulta innecesaria la valoración del otro medio de inadmisión referido por la sentencia recurrida;⁶ en consecuencia, procede a declarar inadmisibile por extemporánea la acción de amparo interpuesta por la empresa La Primera Oriental, S.A., contra los actos notificados el 4 de septiembre de 2006 a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz en su calidad de magistrado procurador fiscal.

⁵ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0783/18, TC/0869/18 y otros.

⁶ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Para el suscribiente de este voto, el presente recurso era inadmisibile por extemporáneo, por las razones siguientes:

10. Tal como hemos indicado previamente, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

11. Sobre el particular, este tribunal se ha referido en precedentes pacíficos consolidados, entre otros, en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es “franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Posteriormente, fortaleció el criterio anterior como garantía de accesibilidad en la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario⁷.

12. En la glosa procesal que conforman el expediente, se advierte, como ya se ha dicho, que la Sentencia núm. 272-2018-SS-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, fue notificada al hoy recurrente, señor Cristian Pascual, mediante la certificación de entrega de copia certificada librada por la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Precedentes reiterados en las Sentencias TC/0834/17, TC/0846/18, TC/0879/18, TC/0900/18, TC/0906/18, TC/0094/19, TC/0125/19, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por su parte, el recurrente Brayan Alberto Germosén, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

14. Por consiguiente, en el momento de la presentación del recurso el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de amparo se encontraba vencido, en razón de que con el examen del cómputo del mismo se comprueba, que la sentencia recurrida fue notificada el día cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el recurso interpuesto el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), venciendo en consecuencia el plazo para recurrir el día catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018); por lo que, como se observa, entre la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso transcurrió un (1) día luego de vencido el plazo de cinco (5) días francos y hábiles requeridos por Ley.

15. En definitiva, el recurso de revisión interpuesto por la Brayan Alberto Germosén, contra la citada Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), es inadmisibles por extemporáneo.

16. De conformidad a lo indicado en el presente salvamento, si bien el recurso objeto de examen es inadmisibles, contrario a lo decidido por este tribunal, lo es preceptivamente, por el carácter de orden público de los plazos para su interposición.

III. EN CONCLUSIÓN

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo por haber sido interpuesto después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber vencido el plazo de cinco (5) días francos y hábiles exigidos en artículo 95 de la Ley 137-11, situación procesar de orden público que debe ser preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, resultante.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Brayan Alberto Germosen, contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Brayan Alberto Germosen, el cuatro (4) mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en certificación de entrega de copia certificada emitida por la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata.

5. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante el Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), tribunal que dictó la sentencia recurrida.

6. En un caso como el que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0217/14 del diecisiete (17) de septiembre, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

7. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses del recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

8. En tal sentido, la notificación fue hecha el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciocho (2018). Como se observa, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrió un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que procedía declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

9. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, porque el recurso ha sido dirigido contra una decisión dictada en materia de liquidación de astreintes. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino porque ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.

10. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debó determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste nuestro voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso el señor Brayan Alberto Germosén ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de amparo en contra de la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que se rechaza su solicitud de liquidación de astreinte.

2. Nos encontramos de acuerdo con la mayoría de este Tribunal en que el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por las razones que se expusieron. Sin embargo, debemos salvar nuestro voto pues entendemos que, previo a declarar inadmisibles el recurso al tener por objeto un fallo dictado en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aun cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional, este Tribunal Constitucional debió analizar los aspectos del plazo de interposición del recurso, previo a cualquier otro análisis de admisibilidad.

3. En efecto, la “interposición en plazo” o “plazo prefijado”, cuya violación da lugar a la extemporaneidad de la acción o recurso, no sólo constituye un medio de inadmisión al amparo del Art. 44 de la Ley núm. 834, cuya aplicación supletoria ha reconocido este colegiado en innumerables ocasiones [TC/0006/12, TC/0164/13, TC/0305/15, TC/0134/17, entre otras], sino que también, al amparo del Art. 47 de la misma norma, *la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso* constituye un medio de inadmisión con carácter de orden público y que, como tal, debe ser promovido de oficio. En el caso del plazo prefijado, la ley es tan clara en esta posición como la jurisprudencia y la doctrina⁸, pues se trata de un medio que afecta de manera directa el regular apoderamiento del Tribunal. La importancia de estas disposiciones es clara, pues el Artículo 95 de la Ley núm. 137-

⁸ Suprema Corte de Justicia. Principales Sentencias Año 2007. Editora Magraf, 2008. Pág. 337 [Estableciendo en su sentencia del 18 de abril de 2007 lo siguiente: *Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos; [...] Considerando, que es criterio admitido también, producto de la jurisprudencia como de la doctrina, que los fines de inadmisión, en la medida en que tienden a contestar la admisibilidad de la demanda, y no su fundamento, son sometidos a un régimen particular resultando de ello, que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público: casos en que el fin de inadmisión es de orden público y en los cuales, el juez está obligado en principio, a suplirlo de oficio, lo que sería distinto en los casos excepcionales en que la ley, reconociendo al juez su poder de suplir de oficio un fin de inadmisión, lo deja a su discrecionalidad usando la expresión “puede”; ...]. En igual sentido, ver Suprema Corte de Justicia, Cas. Civ. Núm. 38, del 30 de noviembre de 2011, B. J. 1212, citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R., *Ley No. 834 de 1978 Comentada y anotada*. Tercera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, p. 377.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 exige expresamente que el recurso sea interpuesto dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

4. La revisión del cumplimiento de la interposición del recurso dentro del plazo, para recursos de revisión de decisiones dictadas por el juez de amparo en casos de revisión y/o liquidación de astreinte, fue tratado en la Sentencia TC/0279/18, pero como consecuencia de un medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por una de las partes, no porque este Tribunal haya hecho una práctica el examinar dicho medio.

5. En este aspecto ha sido todo lo contrario, pues en la jurisprudencia de este Tribunal se verifica cantidad de decisiones mediante las cuales se limita, como en el presente caso, a inadmitir por la naturaleza de la decisión recurrida (liquidación, revisión o ajuste de astreinte originalmente fijado por un juez en atribuciones de amparo) sin examinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo prefijado [por ejemplo, las sentencias TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0416/17]. Es nuestra opinión que, al constituir la interposición del recurso dentro del plazo prefijado un medio de inadmisión de orden público, este Tribunal debería, como lo hace de manera reiterada y de oficio en los casos de revisión de amparo contra decisiones distintas a las de liquidación o revisión de astreinte, revisarlo de oficio y no cuando el medio sea invocado por una de las partes del proceso. Aunque reconocemos que esta ha sido la línea jurisprudencial del Tribunal, somos de opinión que existen fundamentos suficientes para que este Tribunal se aparte de los referidos precedentes dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

6. En conclusión, aunque la posición reiterada de este colegiado ha sido la de no evaluar el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo previo a inadmitir el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por la naturaleza de la decisión recurrida (liquidación o revisión de astreinte), es nuestra opinión que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo como lo hace de manera reiterada en los demás recursos de revisión constitucional de amparo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario